INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, con escrito allegado por la doctora Lina Daniela Euse Monsalve, donde anexó la notificación electrónica de la demandada, señora Eileen Johana Colorado Supelano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de julio de 2021.

Auxiliar Judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado: 760013110010-**2020-00197**-00
Auto Interlocutorio No. 1160

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaria que antecede, se tiene la evidencia de envío de la notificación personal vía mensaje de datos a la demandada, señora Eileen Johana Colorado Supelano, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, en el que se le remitió copia relacionada con la presente demanda adjuntando sus correspondientes copias de traslado de la demanda y el auto que avoco conocimiento.

Sobre el particular, se tiene que conforme a la normatividad[2] antes citada en lo esencial que: "*Las notificaciones que deban hacerse*

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
2 Artículo 8º del Decreto 806 de 2020

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"

Por tanto, una vez revisada la presente notificación personal vía mensaje de datos se constató que en la presente oportunidad se realizó adecuadamente como quiera que se cumplió con las previsiones normativas señaladas letras atrás, si en cuenta se tiene que inclusive, se justificó la manera de cómo había adquirido el correo electrónico de la parte demandada y en su virtud se tendrá por valida la misma respecto sus efectos procesales para tener por notificada adecuadamente a la parte demandada, se advertirá que conforme los fines de publicidad del canon 91 del C.G.P de oficio se ordenará por secretaria remitir copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma, para lo propio.

Consecuencialmente, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de esa sociedad conyugal conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 523 del C.G.P, en concordancia con el canon 108 ibidem en armonía con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y se advertirá que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

Lo anterior, como quiera que con ocasión a la crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 se promulgo el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se tiene que conforme al citado artículo 10 que los emplazamientos para notificación personal deben realizarse, así: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por vàlido el envío de la notificación personal vía mensaje de datos a la demandada, señora Eileen Johana Colorado Supelano y en su virtud se reconocen sus efectos procesales conforme se precisó en precedencia. (Canon 8 del Decreto 806 de 2020). **Advirtiendo** que conforme los fines de publicidad del canon 91 del C.G.P de oficio se ordenará por secretaria remitir copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma, para lo propio.

SEGUNDO.- Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Álvaro García Gómez y Eileen Colorado Supelano, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, para que se hagan valer sus créditos, en concordancia con el canon 108 ibidem y en armonía con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020; Advertir que este emplazamiento se surtirá por la secretaria de éste Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **19 de julio de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7844ad1cf60416f5834015ca8f92a50cd2b76fd4e25cc8bbb91b703cba7ff3a2

Documento generado en 16/07/2021 02:39:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica